

futuros, y el Sr. Romero, de una manera expresa, dijo que no debía aplicarse retroactivamente.

IV. Porque los Tratados internacionales son la ley suprema de la tierra, tanto en México como en los Estados Unidos, y ellos, según los principios constitucionales de ambos países, no pueden aplicarse retroactivamente.

V. Porque los Tratados internacionales, con excepción de los de extradición, no pueden aplicarse retroactivamente, según la opinión de los más reputados tratadistas de Derecho Internacional.

Es inútil precisar de nuevo los puntos anteriores, porque ellos han sido tratados y discutidos ya en la demanda en toda la necesaria extensión; pero sí es oportuno refutar las observaciones hechas á este respecto en el Alegato impreso, presentado por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos asegura que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, puede aplicarse retroactivamente, porque ella no tiene por objeto definir derechos sino interpretar los anteriores Tratados de límites, esto es, que únicamente es una Convención interpretativa de derechos.

Dice el Alegato en su página 79:

“Respecto á las referencias que hace el Agente de los Estados Unidos Mexicanos á la Constitución y á las leyes de México y de los Estados Unidos de América y á muchas sentencias de los

tribunales, con el objeto de demostrar que el Tratado y Convención de 12 de Noviembre de 1884, no podía ser retroactivo, decimos que no pueden tener gran valor práctico para llegar á una conclusión sobre ese punto. Los principios generales de las leyes, de esta manera enunciados, sea que tengan ó no valor, no son aplicables á un Tratado que establece reglas para interpretar el sentido del lenguaje de un Tratado anterior. Un Tratado de interpretación, de esta especie, es simplemente la declaración hecha por las dos Naciones de las leyes ó reglas que habrán de aplicarse al Tratado anterior, y el segundo Tratado viene á ser en realidad parte del primero.”

Para demostrar que la Convención de 1884 no es interpretativa debo demostrar:

I.—Que sus términos establecen un derecho radicalmente distinto al creado por los Tratados de Límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, y

II.—Que si dicha Convención no se hubiera llevado á término para establecer ese nuevo derecho, hubiera sido inútil su celebración.

En efecto, me ha causado profunda sorpresa que al estudiar la Convención de 1884, se la considere como interpretativa de derechos y no como una ley sustantiva que establece derechos. Y mi sorpresa tiene por origen el que, á mi juicio, la Convención de 12 de Noviembre de 1884, estable-

ce todo lo contrario de lo que habían dicho antes los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853.

En efecto, y este es el punto fundamental á debate, los Tratados de 1848 y 1853 crearon una línea divisoria, fija é invariable, y establecieron la línea divisoria con este carácter, porque después de haberla señalado en términos generales, ordenaron que ella fuese recorrida, demarcada, amonada y planografiada por las Comisiones de Límites y por los ingenieros respectivos. Y si esto es verdad, y así se han interpretado el Tratado de 1848 y el de 1853, la Convención de 12 de Noviembre de 1884 ha venido á establecer un derecho distinto, porque aun cuando esta Convención reconoció que no creaba una nueva línea divisoria y que dicha línea divisoria debía de ser el canal más profundo del río, tal como se señaló en el Tratado de 2 de Febrero de 1848, sin embargo, no la consideró como fija y dió motivo á que pudieran tener derecho ambos Gobiernos para adquirir por aluvión y á que no modificasen la dicha línea los casos de cambio de lecho. ¿Cómo, pues, podríamos considerar que la Convención de 1884 es interpretativa de los Tratados de límites cuando el derecho que ella establece es radicalmente contrario al que anunciaron los otros? Precisamente el punto que estamos debatiendo, nos da idea de la significación que debe atribuirse á los Tratados de límites anteriores á 1884 y nos

hace ver que esta Convención, lejos de reconocer el límite fijo é invariable aceptado por aquellos Tratados, ha creado un nuevo límite que debía seguir el canal del río y fluctuar entre una y otra margen debido á las alteraciones que pudieran verificarse por medio del aluvión.

Pero esto se comprende mucho más, cuando se toma en cuenta la interpretación dada acerca de los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, por el Attorney General de los Estados Unidos, Mr. Caleb Cushing. Sostiene el Gobierno de los Estados Unidos que la interpretación de los principios de los Tratados autoriza y permite la aplicación de los preceptos del Derecho Internacional acerca del aluvión, invocados por el Attorney General Mr. Cushing en su opinión de 11 de Noviembre de 1856, la cual fué puesta en conocimiento del Gobierno Mexicano en la comunicación que el Departamento de Estado dirigió á la Legación Mexicana en Washington el 9 de Febrero de 1867.

La adopción de la opinión de Mr. Cushing sobre interpretación del Tratado de límites de 2 de Febrero de 1848, tendría para el caso la importancia que pretende el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, si México hubiera declarado de una manera expresa que la aceptaba; pero no aparece hasta ahora demostrado que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hubiera llegado á dar alguna opinión á este respec-

«EL CHAMIZAL»

to, declarando que aceptaba y se sometía á la interpretación de aquellos Tratados, dada por Mr. Cushing. Además, si la opinión del Attorney General Cushing tuviera el alcance que se le quiere atribuir, la Convención de 1884 no tendría razón de ser; hubiera bastado que por medio de un simple cambio de notas se hubiera estipulado que su interpretación era una interpretación correcta de los Tratados de 1884 y 1853, para que los dos gobiernos hubieran podido aplicarla, sin necesidad de celebrar la Convención de 12 de Noviembre de 1884. Si esta Convención se ha ajustado, ha sido porque creaba un derecho enteramente contrario á aquel de que hablaban los Tratados de Límites, y si no hubiera sido así, no hubiera tenido objeto el que celebraran un nuevo Tratado los dos Gobiernos.

Si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no es pues la ley pertinente al caso, porque no puede aplicarse ni á las alteraciones que se han verificado en las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte, ni á las cuestiones ó reclamaciones suscitadas con anterioridad á su celebración, la única ley aplicable son los Tratados de Límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853.

El texto del Tratado de 2 de Febrero de 1848, que se refiere al caso, es el Art. V; y el texto del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, es el Art. I. Hago gracia al Tribunal de la lectura de estos

INFORME

dos artículos, y tan sólo leeré alguna parte relativa cuando necesite referirme de una manera expresa á ellos.

Juzgo ocioso repetir en esta ocasión, lo que se dijo en el Alegato impreso acerca de la necesidad de considerar como aplicable al caso el texto de los dos Tratados de límites; pero sí conceptúo indispensable citar ambos Tratados, porque si la línea divisoria, en lo que al Río Grande ó Bravo del Norte se refiere, en su sección de El Paso, se marcó y fijó de acuerdo con el Tratado de 1848, la línea no quedó establecida para hacerla constar en los mapas fehacientes que de ella se levantaron, sino por los Comisionados de Límites que fungieron de acuerdo con el Tratado de 30 de Diciembre de 1853, el cual declaró expresamente en vigor la parte del Art. V del Tratado de 1848, en lo que no se opusiera á las modificaciones que en la línea divisoria se habían introducido.

Ahora bien, de conformidad con el texto de los anteriores Tratados, ¿cuál es la naturaleza de la línea divisoria?

Los límites en la propiedad privada, lo mismo que en la propiedad internacional, son, ó *ager arcifinius* ó *ager limitatus*. En el alegato impreso hemos dicho á este respecto:

“En el título I libro XLI del *Digesto* “*de Acquirendo Rerum Dominio*” se define el “*ager limitatus*” de la siguiente manera:

“*Agrum autem manucaptum limitatum fuisse*

ut sciretur, quid cuique datum esset, quid venisset, quid in publico relictum esset.”

“Pero el campo tomado materialmente fué limitado para que se supiese lo que se dió á cada uno, lo que fué vendido y lo que se dejó para el público.”

“San Isidoro, Orígenes XV-13, 11 bis, dijo:

“Arcifinius ager dictus est *quia certis linearum mensuris non continetur.*”

“Un campo se llama arcifinio *porque no está comprendido dentro de medidas determinadas.*”

“Frontino, en su obra *“De Agrorum qualitatibus,”* pág. XXXVIII, decía:

“Agrorum qualitates sunt tres: una agri divisi et adsignari: *altera mensura per extremitates comprehenci* tertia arcifini qui *nulla mensura continetur.*”

“Las diversas clases de campos son tres: una, campos divididos y asignados; otra, *que tienen sus extremidades limitadas por la medición,* y la tercera, arcifinios, *que no están limitados por ninguna medida.*”

“Heinneccio en sus *Recitaciones,* Tomo I, pág. 158, definió los campos arcifinios y limitados de la siguiente manera:

“Arcifinii sunt qui non alios habent fines, quam naturales veluti montes flumina; limitati *quia certam mensuram possidentur.*”

“Son arcifinios los que no tienen más límites

que los naturales, como los montes y los ríos, limitados, *los que se poseen de acuerdo con medida determinada*”

“Explicando Jean Barbeyrac en sus notas en la edición de Hugo Grocio la diferencia entre los campos limitados y arcifinios, dijo:

“No es cierto que las tierras limitadas fuesen llamadas así porque en su extensión exterior estaban rodeadas por límites hechos por la mano del hombre, sino porque en toda su extensión, ya interior, ya exterior, estaban cortadas y divididas por límites que distinguían las fanegas (arpens) ó centenares de fanegas, cuya repartición debía hacerse entre cada uno de aquellos á quienes esas tierras se distribuyeron.”

“Por otra parte, *estas clases de tierras podían estar limitadas por un río,* y en este caso las porciones asignadas á tal ó cual persona, se extendían algunas veces hasta el río que les servía de límite.”

“Y más adelante agrega, refiriéndose al *“ager arcifinius”*

“La etimología que da Gronovio me parece más natural y equivale á la misma cosa. La saca de *“ab arcendis finibus,”* es decir, de que esta clase de tierras no tenía límites fijos y determinados por medio de alguna medida.

“*Esta es también á mi ver, la idea que el autor tiene de las tierras arcifinias y si habla de límites naturales, es porque ordinariamente*

«EL CHAMIZAL»

no se apresura uno á medir en manera alguna, las tierras á las cuales se les dan semejantes títulos.»

De acuerdo con los anteriores principios y aplicándolos á las Convenciones de Límites existentes entre todos los países que tienen ríos como fronteras, pueden clasificarse en tres distintos grupos las citadas Convenciones: Convenciones que establecen límites *arcifinios*, Convenciones que crean límites *limitatus* y Convenciones mixtas.

Pertenecen al primer grupo todas aquellas en las cuales los países que las han celebrado no hicieron otra cosa que señalar un río como línea límite. Pertenecen al segundo grupo, todas las Convenciones celebradas entre los diversos países, cuando siendo un río la línea divisoria han acordado que dicha línea sea medida, marcada y establecida para hacerla constar en mapas levantados al efecto. Pertenecen al tercer grupo, aquellas Convenciones celebradas entre dos países, que aceptando como límite el *thalweg* del río, consideran á éste fijo é invariable, ó durante determinado período de tiempo, ó entretanto la variación no trae como consecuencia que ambos márgenes del río queden bajo la jurisdicción de una de las partes contratantes.

La necesidad de la precisión de los límites territoriales de las naciones, ha traído como consecuencia la formación de los tres anteriores grupos de Convenciones. En la mayor parte de las

INFORME

antiguas Convenciones de Límites celebradas entre las Naciones, cuando los ríos formaban la línea divisoria, éstos tenían el carácter de límites *arcifinios*, porque las naciones se concretaban á mencionar y reconocer un río como frontera natural, absteniéndose aun de decir dónde habría de correr la expresada línea, así como de levantar mapas ó planos de ella.

La multiplicidad de las Convenciones de límites de este género, ha dado nacimiento al principio establecido por Grocio y que forma parte del Derecho Internacional, de que en los casos dudosos los territorios cuyo límite es un río, deben considerarse como *arcifinios* porque nada puede ser una mejor marca para el señalamiento de un lindero, que los infranqueables límites señalados por la naturaleza; y el otro principio, por virtud del cual se establece que cuando no se dice cuál será en el río la línea divisoria, debe entenderse que la forma la línea media de él.

Cuando en los Tratados modernos comenzó á fijarse como línea divisoria entre las Naciones el canal más profundo del río, ó sea el *thalweg* de ellos, nació la necesidad de fijar ese *thalweg*, y para ello la de llevar á cabo mediciones y mapas en los cuales se señalara á perpetuidad dicho *thalweg*, ó para que sirviera como límite invariable durante ciertos períodos de tiempo.

Algunos de los Tratados cuyo texto ha publicado el ilustrado Agente de los Estados Unidos

de América en su alegato impreso, forman la primera categoría de las Convenciones de Límites que señalan límites arcifinios y entre ellas podemos citar los Tratados de 18 de Septiembre de 1873 entre Rusia y Polonia, el de 18 de Mayo de 1815 entre Prusia y Sajonia, el de 31 de Mayo de 1815 entre Holanda y Austria y el de Julio 5 de 1825 entre Francia y Baviera.

Pertenecen al tercer grupo, ó sea al de aquellas Convenciones que han señalado un límite fijo durante cierto tiempo, pudiendo ser modificado después, otras Convenciones entre las que pueden citarse la de 14 de Mayo de 1811 entre el Rey de Prusia y el Rey de Wetsfalia, relativa al Río Elba, y el Tratado de 30 de Enero de 1827, celebrado entre Francia y el Ducado de Baden, en lo que se refiere al Río Rhín.

En el caso del Tratado de 14 de Mayo de 1811, el thalweg deja de ser un límite fijo é invariable, y será necesario señalarlo de nuevo cuando las dos márgenes del río lleguen á quedar en el territorio de una de las dos partes contratantes.

En el caso del Tratado de 30 de Enero de 1827, el thalweg es el límite fijo; pero este límite durará un año, porque en el mes de Octubre de cada año los ingenieros habrán de señalar la línea divisoria formada por el thalweg, para tomar en cuenta las modificaciones que pudiera sufrir la línea divisoria durante el transcurso del año.

Pertenecen al segundo grupo, todos los Trata-

dos de Límites en los cuales después de señalar como línea divisoria el canal más profundo ó el thalweg de los ríos, se ha acordado medirlos, marcarlos y planografiarlos, para hacer constar en el terreno ó en los mapas la línea divisoria.

¿A cuál de estos tres grupos pertenecen los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853? Sin vacilar tenemos que responder que al tercer grupo, porque el texto de estos dos artículos lo ha ordenado así de una manera expresa.

Dice el Tratado de 2 de Febrero de 1848:

“Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un Comisario y un Agriensor que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado en el puerto de San Diego y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y *el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él*: debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en

la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

“La línea divisoria que se establece por este artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y *ninguna variación se hará jamás en ella*, sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.”

El artículo I del Tratado de la Mesilla de 1853, en la parte relativa, dice:

“Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario á fin de que por común acuerdo los dos así nombrados, que se reunirán en la Ciudad de El Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo Comisario, alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero *si por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea*

sólo será establecida por lo que convengan las Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación y sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, *sin permitirse ninguna variación en ella*, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes, y con arreglo á la Constitución de cada país respectivamente.”

Este Tratado, señalando la línea divisoria que debe considerarse como *ager limitatus*, no es una novedad y en otros muchos Tratados anteriores y posteriores celebrados por México y por los Estados Unidos, se ha exigido la demarcación y fijación de la línea divisoria, ora en el terreno, ora en los mapas levantados.

Para no fatigar la atención de la Corte de Arbitraje, he formado un resumen escrito de los diversos Tratados celebrados por los Estados Unidos con Texas, con España, con Inglaterra, y después los Tratados celebrados entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña para fijar sus límites con el Canadá, desde el primer Tratado hasta el último del año de 1908, y deseo que se

inserte en el texto del presente informe. He aquí el resumen.

Tratados celebrados por los Estados Unidos de América con otras Naciones, en los que figuran ríos como límites:

Tratado con Texas de 25 de Abril de 1838; artículo I, p. 1079 del Libro "Treaties and Conventions between the United States of America and other Nations." (Tratados y Convenciones entre los Estados Unidos de América y otras Naciones.) Previene textualmente:

"Cada una de las partes contratantes nombrará un Comisionado y un Agrimensor quienes se reunirán dentro del plazo de 12 meses, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención, en New Orleans, y procederán á trazar y demarcar la porción de dicho límite que se extiende desde la desembocadura del Sabine, donde dicho río desemboca en el Golfo de México, hasta el río Colorado. Levantarán planos y llevarán diarios de sus procedimientos y el resultado en que convengan se considerará como parte de esta Convención, teniendo la misma fuerza que si en ella estuviesen insertos."

El inciso I del preámbulo de ese Tratado confirma el de 12 de Enero de 1828, celebrado entre los Estados Unidos y México, cuando Texas formaba parte de este último país. (p. 661.) El artículo II de este Tratado menciona como límites varios

ríos, entre otros el Sabinas. El artículo III, en su parte relativa, previene:

"Para fijar esta línea con más precisión y para colocar las mojoneas que indicarán exactamente los límites de ambas naciones, cada una de las partes contratantes nombrará un Comisionado y un Agrimensor y procederán á trazar y á marcar dicha línea, desde la desembocadura del Sabinas, hasta el río Colorado, Levantarán planos y llevarán diarios de sus procedimientos y el resultado en que convengan se considerará como parte integrante de este Tratado, y tendrá la misma fuerza como si en él estuviera inserto, etc."

A su vez, el inciso I del preámbulo de este Tratado confirma el de 22 de Febrero de 1819, que celebraron los Estados Unidos con España, cuando México era colonia de este país.

El artículo III (p. 1017) de dicho Tratado dispone que:

"La línea divisoria entre los dos países al Oeste del Mississippi, comenzará en el Golfo de México, en la desembocadura del río Sabinas en el mar, continuando hacia el Norte, á lo largo de la ribera Occidental de dicho río Todas las islas en el Sabinas pertenecerán á los Estados Unidos; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabinas hasta el mar. . . . en toda la extensión de dicho límite, en sus respec-

tivas riberas, será común para los respectivos habitantes de ambas naciones.”

El artículo IV previene que:

“Para fijar esta línea con más precisión y para colocar las mojoneras que han de indicar exactamente los límites de ambas naciones, cada una de las partes contratantes nombrará un Comisionado y un Agrimensor, . . . y procederán á trazar y á marcar dicha línea desde la desembocadura del Sabinas á . . . levantarán planos y llevarán diarios de sus precedimientos, y el resultado en que convengan se considerará como parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza como si en él estuviera inserto.”

El artículo XII de este Tratado confirma, en parte, el de 27 de Octubre de 1795, anulando los artículos . . . y el IV de este Tratado, que definía el lindero occidental de los Estados Unidos con las posesiones españolas de la siguiente manera:

“Igualmente se conviene que el límite Occidental de los Estados Unidos, que los separa de la Colonia española de la Louisiana, está en el centro del canal ó lecho del río Mississippi, desde el límite Norte de los mencionados Estados Unidos hasta completar el grado 31 de latitud Norte del Ecuador. . . .”

TRATADOS CON LA GRAN BRETAÑA.

Artículos provisionales para la paz, convenidos el 30 de Noviembre de 1782.

El II de esos artículos se refiere al señalamiento de límites y, entre ellos, indica desde luego á los ríos St. Croix, Connecticut, Iroquois ó Cataraquy, Flint y Mary's, en términos tales que precisa considerarlos como arcifinios.

Esos artículos provisionales sirvieron para el Tratado de Paz definitivo, de 3 de Septiembre de 1783, en cuyo artículo II se mencionan los citados ríos, dejándolos resueltamente con su carácter de arcifinios. Dice el artículo en varias de sus partes:

“Y para que todas las diferencias que en lo sucesivo pudieran presentarse con respecto á los límites de los mencionados Estados Unidos puedan prevenirse, por los presentes se conviene y declara que sus límites son y serán como siguen, á saber: del ángulo Noroeste de Nova Scotia, es decir, el ángulo que se forma por la línea tirada directamente al Norte de la boca del río St. Croix, hasta las altas planicies (High Lands); á lo largo de dichas planicies que dividen esos ríos, que desembocan en el río de San Lorenzo, de aquellos que desembocan en el Océano Atlántico, hasta la boca más al Noroeste del río Connecticut;

de allí hacia abajo á lo largo del centro de dicho río, hasta. . . que corta el río Iroquois ó Cataraguay; de allí á lo largo del centro de dicho río al lago Ontario. . . hasta tocar la comunicación por agua entre dicho lago y el lago Erie; de este punto á lo largo del centro de dicha comunicación al lago Erie, á través de. . . hasta llegar á la comunicación, por agua, entre ese lago y el lago Huron; de ese punto á lo largo del centro de dicha comunicación por agua con el lago Huron; de este punto. . . en línea directa hacia el Oeste al río Mississippi; de allí en la línea que se trazará á lo largo de dicho río Mississippi hasta que éste intercepte. . . al centro del río Apalachicola ó Catahouche; de este punto á lo largo del centro de dicho río hasta su unión con el río Flint; de allí en línea recta á la boca del río St. Mary; y de este punto hacia abajo á lo largo del centro del río St. Mary hasta el Océano Atlántico. Por el Este en la línea que se trazará á lo largo del centro del río St. Croix, desde su embocadura en la bahía de Fundy, hasta su nacimiento. . . .”

En todo el presente Tratado no se indica ni la menor palabra sobre agrimensores que hubieran de marcar y fijar sobre el terreno, los límites por menorizados, levantando los planos respectivos.

Después, al celebrar el nuevo Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, de 19 de Noviembre de 1794, se convino en el artículo V en nom-

brar una Comisión, formada de un representante de cada parte y de un tercero en discordia, con el objeto de señalar cuál era el río St. Croix á que se refería el Tratado de Límites de 1783, en la siguiente forma:

“Los dichos Comisionados decidirán por medio de una declaración firmada y sellada por ellos, cuál río es el St. Croix, que el *Tratado designa*. La referida declaración contendrá la descripción de dicho río y precisará detalladamente la *latitud y longitud de su desembocadura y de su nacimiento. . . .*”

Por el Tratado posterior de 15 de Marzo de 1798, especialmente celebrado al efecto, se relevó á los antedichos Comisionados, de la obligación de fijar astronómicamente la longitud y latitud de las fuentes del mencionado río St. Croix, previniéndoles en lugar de esa obligación lo siguiente:

“Pero quedarán en libertad de hacer la descripción de dicho río de la manera que juzguen conveniente, y esta descripción se considerará como el absoluto cumplimiento del deber que se exige á dichos Comisionados á este respecto, en el artículo antes mencionado.”

El Tratado de Paz celebrado el 24 de Diciembre de 1814, después de la guerra, le quitó expresamente á los mencionados límites su carácter de arcifinios, aclarando especialmente en las partes relativas de los artículos VI y VII del Trata-